Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

ACCION PUBLICA Y ACCION PRIVADA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Dr. Julio César Airaldi

En el Paraguay subsisten ambas acciones, o sea, empleando los términos precisos aconsejados por la *doctrina moderna*, los *delitos perseguibles sólo* a petición de la parte ofendida y los a pedido de la misma, del Ministerio Público o de oficio por el Juez. Según la ley penal de fondo, los primeros son los taxativamente *indicados por las leyes como delitos de acción penal* privada, en tanto que los segundos son todos los demás; la regla es, pues, que un delito considerado como tal y castigado con una pena por la ley, será de acción *penal pública, o sea perseguible de oficio* por el Juez o a instancia del ofendido o del Ministerio Público, salvo que aquélla expresamente establezca que sólo podrá formarse proceso a instancia del agraviado. *Si la acción, en el primer caso, ha sido movida* de oficio o a instancia del Ministerio Público, el ofendido conserva el derecho de intervenir como parte querellante en el juicio criminal ya iniciado.

La acción penal no pasa a los herederos del ofendido sino en los casos siguientes: que hubiera sido intentada por el causante: que por razón del mismo delito el ofendido se hubiese encontrado en la imposibilidad de ejercitarla; que en los delitos de calumnia o injuria, las ofensas sean trascendentales a los herederos; y que estos mismos delitos se dirijan contra la memoria del causante.

Existen casos en que se permite la llamada acción popular, como los siguientes: tratándose de delitos electorales, y, tratándose de delitos contra el pudor de las personas y la honestidad pública, si el hecho produjo la muerte de la persona ofendida, si ha sido acompañado de otro delito en que deba procederse de oficio, o si es cometido por los mismos padres, tutores o guardadores.